



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2019-I01-030724

Lima, 30 de noviembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02096-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2710-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : ACTIVOS MINEROS S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PAM DE LA EX UNIDAD MINERA LA PASTORA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA COERCITIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1992-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, Informe N° 2535-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de octubre de 2022, Informe N° 01063-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1992-2019-OEFA/DFAI emitida el 29 de noviembre de 2019 y notificada el 9 de diciembre de 2019 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de cuatro (04) infracciones a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa ascendente a 155.36 (ciento cincuenta

<sup>1</sup> Conforme se lo indica el numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, el cómputo de plazos del presente PAS se suspendió desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

Asimismo, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD que aprueba Modifican el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”, se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo del 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

En esa línea, de la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD antes citada, se advierte que la norma bajo análisis contempla, entre otros, a aquellos titulares de actividades en fase cierre; por lo que se tiene como fecha de reinicio de la actividad el **24 de noviembre del 2020**. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos de la unidad fiscalizable Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera La Pastora seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

y cinco con 36/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y dispuso en su artículo 2° el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas ordenadas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medida correctiva ordenada al administrado**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>AMSAC no ejecutó las actividades de cierre de las bocaminas 7362, PA01, PA02, PA03, PA04, PA05, PA06; que forman parte de los 82 pasivos ambientales mineros La Pastora, incumpliendo lo establecido en el PCPAM La Pastora.</p> <p><b>Conducta infractora N° 1.</b></p>	<p>AMSAC deberá acreditar respecto a las bocaminas materia de análisis: - La estabilidad física, mediante la implementación de un tapón de roca o concreto. - La estabilidad hidrológica, mediante el relleno de la bocamina con desmonte de mina. - La estabilidad geoquímica, mediante la estabilización de taludes para su posterior cobertura y revegetación. La medida correctiva tiene la finalidad de evitar o prevenir los impactos negativos al ambiente, como riesgo de efecto nocivo a la flora y/o fauna debido a la posible afectación de la calidad del suelo adyacente y de los cursos de aguas superficiales, debido al contacto con el drenaje de mina, proveniente de estas bocaminas.</p> <p><b>(Medida correctiva N° 1)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las actividades ejecutadas a fin del cumplimiento de la presente medida correctiva, el cual debe incluir la evidencia de las actividades ejecutadas, tales como descripción del procedimiento empleado; asimismo adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>
<p>AMSAC no ejecutó las actividades de cierre de las trincheras 7349, 7350, PA07 y PA08; que forman parte de los 82 pasivos ambientales mineros La Pastora, incumpliendo lo establecido en el PCPAM La Pastora.</p> <p><b>Conducta infractora N° 2.</b></p>	<p>AMSAC deberá acreditar respecto a las trincheras materia de análisis: - La estabilidad física, mediante la implementación un tapón de roca o concreto. - La estabilidad hidrológica, mediante el relleno de la trinchera con desmonte de mina. - La estabilidad geoquímica, mediante la estabilización de taludes para su posterior cobertura y revegetación. La medida correctiva tiene la finalidad de evitar o prevenir los impactos</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las actividades ejecutadas a fin del cumplimiento de la presente medida correctiva, el cual debe incluir la evidencia de las actividades ejecutadas, tales como descripción del procedimiento</p>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	negativos al ambiente, como riesgo de efecto nocivo a la flora y/o fauna debido a la posible afectación de la vegetación de las áreas circundantes, debido a la sedimentación del material particulado arrastrado, proveniente de los taludes expuestos afectados por la erosión eólica e hídrica.  <b>(Medida correctiva N° 2)</b>		empleado; asimismo adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
AMSAC no ejecutó las actividades de cierre de tajeo comunicado 7347, Tajo 6869; que forman parte de los 82 pasivos ambientales mineros La Pastora, incumpliendo lo establecido en el PCPAM La Pastora.  <b>Conducta infractora N° 3.</b>	AMSAC deberá acreditar respecto al tajeo y tajo materia de análisis: - La estabilidad física, mediante el relleno con material de desmonte de mina. - La estabilidad geoquímica, mediante la estabilización de taludes para su posterior cobertura y revegetación. La medida correctiva tiene la finalidad de evitar o prevenir los impactos negativos al ambiente, como riesgo de efecto nocivo a la flora y/o fauna debido a la posible afectación de la vegetación de las áreas circundantes, debido a la sedimentación del material particulado arrastrado, proveniente de los taludes.  <b>(Medida correctiva N° 3)</b>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las actividades ejecutadas a fin del cumplimiento de la presente medida correctiva, el cual debe incluir la evidencia de las actividades ejecutadas, tales como descripción del procedimiento empleado; asimismo adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
AMSAC no ejecutó las actividades de cierre de los Desmontes de Mina PA10, PA11 y PA12; que forman parte de los 82 pasivos ambientales mineros La Pastora, incumpliendo lo establecido en el PCPAM La Pastora.  <b>Conducta infractora N° 4.</b>	AMSAC deberá acreditar respecto a las desmonteras materia de análisis: - La estabilidad física, mediante la remoción total del componente. - La estabilidad hidrológica, mediante la implementación de canales de coronación. - La estabilidad geoquímica, mediante la cobertura y revegetación de la huella del	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las actividades ejecutadas a fin del cumplimiento de la presente medida correctiva, el cual debe incluir la evidencia de las



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	<p>componente. La medida correctiva tiene la finalidad de evitar o prevenir los impactos negativos al ambiente, como riesgo de efecto nocivo a la flora y/o fauna debido a la sedimentación del material particulado arrastrado, proveniente de los desmontes expuestos afectados por la erosión eólica e hídrica.</p> <p><b>(Medida correctiva N° 4)</b></p>		<p>actividades ejecutadas, tales como descripción del procedimiento empleado; asimismo adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

2. El 31 diciembre de 2019, por escrito de registro N° 2019-E01-124671, el administrado remitió información referente a las imputaciones referidas en la Resolución Directoral I.
3. El 7 de enero de 2020, se notificó la Carta N° 0023-2020-OEFA/DFAI del 6 de enero de 2020, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado, la aclaración respecto al escrito N° 2019-E01-124671.
4. El 9 de enero de 2020, por escrito de registro N° 2020-E01-002697, el administrado dio respuesta a la carta N° 0023-2020-OEFA/DFAI, precisando que el escrito de registro N° 2019-E01-124671 corresponde a un recurso de apelación.
5. El 3 de diciembre de 2020 se notificó al administrado la Resolución N° 0255-2020-OEFA/TFA-SE (en adelante, **RTFA**), del 1 de diciembre de 2020, mediante la cual la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), resolvió:
  - Confirmar la Resolución Directoral I, que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 al 4 del Cuadro N° 1 de la RTFA y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 3 de la misma.
  - Revocar la Resolución Directoral I, en el extremo que sancionó al administrado con una multa total ascendente a 155.36 (ciento cincuenta y cinco con 36/100) Unidades Impositivas Tributarias por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro 1 de la RTFA; reformándola, con una multa total ascendente a 148.06 (ciento cuarenta y ocho con 06/100) Unidades Impositivas Tributarias.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

6. El 15 de junio de 2022, se notificó la Carta N° 0392-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de junio de 2022, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, información que permita verificar las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
7. El 15 de junio de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-053801, solicitó una ampliación de plazo para dar respuesta a la carta N° 0392-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
8. El 16 de junio de 2022, se notificó la Carta N° 0415-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de junio de 2022, mediante la cual la SFEM amplió el plazo de presentación de información referida a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, hasta el 23 de junio de 2022.
9. El 23 de junio de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-056702, el administrado dio respuesta a la carta N° 0392-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
10. El 19 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02535-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó cuatro (4) multas coercitivas a imponerse por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, la cual forma parte de la motivación del presente documento<sup>3</sup>.
11. El 30 de noviembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01063-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se verificó las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, informe que forma parte de la motivación del presente documento<sup>4</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, las mismas que fueron descritas en el Cuadro N°1 del presente documento.
  - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de estas, corresponde imponer las multas coercitivas respectivas.

<sup>3</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>4</sup> Ídem.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

### III. ANÁLISIS

13. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup>, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
14. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>6</sup>, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el

#### <sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

#### <sup>6</sup> **Ley del SINEFA**

##### **Artículo 21.- Medidas cautelares (...)**

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

##### **Artículo 22.- Medidas correctivas (...)**

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

#### <sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

##### **Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”**

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

##### **Disposiciones Complementarias Finales (...)**

**NOVENA.-** Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>8</sup>, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
  16. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
  17. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del RPAS<sup>9</sup>, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
  18. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución conforme a lo establecido en el artículo 6° del TUO de la LPAG, se concluye que, el administrado no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, razón por la cual corresponde la imposición de cuatro multas coercitivas, las cuales ascienden a **260.00** (Doscientos sesenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y

<sup>8</sup>

#### **RPAS**

##### **Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

<sup>9</sup>

#### **RPAS**

##### **Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4, ordenadas a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 1992-2019-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Imponer a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, **cuatro** multas coercitivas, las cuales ascienden a **260.00 (Doscientos sesenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1992-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

Nº	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	<p><b>Medida Correctiva N° 1:</b></p> <p>El administrado deberá acreditar respecto a las bocaminas materia de análisis:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La estabilidad física, mediante la implementación de un tapón de roca o concreto.</li> <li>- La estabilidad hidrológica, mediante el relleno de la bocamina con desmonte de mina.</li> <li>- La estabilidad geoquímica, mediante la estabilización de taludes para su posterior cobertura y revegetación.</li> </ul> <p>La medida correctiva tiene la finalidad de evitar o prevenir los impactos negativos al ambiente, como riesgo de efecto nocivo a la flora y/o fauna debido a la posible afectación de la calidad del suelo adyacente y de los cursos de aguas superficiales, debido al contacto con el drenaje de mina, proveniente de estas bocaminas.</p>	80.00 UIT
2	<p><b>Medida Correctiva N° 2:</b></p> <p>El administrado deberá acreditar respecto a las trincheras materia de análisis:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La estabilidad física, mediante la implementación un tapón de roca o concreto.</li> <li>- La estabilidad hidrológica, mediante el relleno de la trinchera con desmonte de mina.</li> <li>- La estabilidad geoquímica, mediante la estabilización de taludes para su posterior cobertura y revegetación.</li> </ul> <p>La medida correctiva tiene la finalidad de evitar o prevenir los impactos negativos al ambiente, como riesgo de efecto nocivo a la flora y/o fauna debido a la posible afectación de la vegetación de las áreas circundantes, debido a la sedimentación del material particulado arrastrado, proveniente de los taludes expuestos afectados por la erosión eólica e hídrica.</p>	20.00 UIT
3	<p><b>Medida Correctiva N° 3:</b></p> <p>El administrado deberá acreditar respecto al tajeo y tajo materia de análisis:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La estabilidad física, mediante el relleno con material de desmonte de mina.</li> <li>- La estabilidad geoquímica, mediante la estabilización de taludes para su posterior cobertura y revegetación.</li> </ul> <p>La medida correctiva tiene la finalidad de evitar o prevenir los impactos negativos al ambiente, como riesgo de efecto nocivo a la flora y/o fauna debido a la posible afectación de la</p>	80.00 UIT



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
	vegetación de las áreas circundantes, debido a la sedimentación del material particulado arrastrado, proveniente de los taludes.	
4	<p><b>Medida Correctiva N° 4:</b></p> <p>El administrado deberá acreditar respecto a las desmonteras materia de análisis:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La estabilidad física, mediante la remoción total del componente.</li> <li>- La estabilidad hidrológica, mediante la implementación de canales de coronación.</li> <li>- La estabilidad geoquímica, mediante la cobertura y revegetación de la huella del componente.</li> </ul> <p>La medida correctiva tiene la finalidad de evitar o prevenir los impactos negativos al ambiente, como riesgo de efecto nocivo a la flora y/o fauna debido a la sedimentación del material particulado arrastrado, proveniente de los desmontes expuestos afectados por la erosión eólica e hídrica.</p>	80.00 UIT
<b>Total</b>		<b>260.00 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

**Artículo 3º.-** Apercibir a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 5º.-** Apercibir a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1992-2019-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.** Informar a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1992-2019-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Notificar a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07980370"



07980370